



RESOLUCIÓN de la Directora General de Energía y Minas por la que se aprueba la modificación del perímetro de protección asociado al aprovechamiento del agua mineral natural “Fuenmayor”, ubicado en el término municipal de Cañizar del Olivar, provincia de Teruel y titularidad de AGUAS DEL MAESTRAZGO, S.L.

Visto el escrito presentado el 24 de mayo de 2023 por la empresa AGUAS DEL MAESTRAZGO, S.L. por el que solicita la ampliación del perímetro de protección del aprovechamiento de referencia, y resultando los siguientes,

Antecedentes de hecho

Primero. - Con fecha 17 de mayo de 1995 tuvo lugar la declaración de la condición minero medicinal de las aguas procedentes de la captación “Fuenmayor”, ubicada en el término municipal de Cañizar del Olivar, provincia de Teruel, quedando reconocida su utilidad pública.

Segundo. - El aprovechamiento de dichas aguas fue autorizado por la Dirección General de Industria, Comercio y Turismo de Teruel el 27 de noviembre de 1996, a favor de la empresa Aguas de Cañizar, S.L. En dicha Resolución fue aprobado un perímetro de protección sujeto a las limitaciones establecidas por el Instituto Tecnológico y Geominero de España (actual IGME).

La Autorización de aprovechamiento fue transmitida a la empresa Aguas del Maestrazgo, S.L., titular actual, mediante Resolución de 28 de abril de 1998.

Tercero. - Con fecha 9 de mayo de 2005, por Resolución del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de Teruel se aprobó una ampliación del perímetro de protección inicialmente asociado al aprovechamiento mineral natural de las aguas del manantial “Fuenmayor”.

Cuarto. - La solicitud de 24 de mayo de 2023 presentada por AGUAS DEL MAESTRAZGO, S.L. fue acompañada de un estudio hidrogeológico justificando la ampliación a las zonas de recarga superficial y subterránea no incluidas dentro del perímetro de protección asociado al aprovechamiento de que se trata.

Quinto. - Con fecha 21 de junio de 2023 se llevó a cabo el reconocimiento del terreno por parte de técnicos del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel y del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero de la Dirección General de Energía y Minas.

Sexto. - Con fecha 30 de junio de 2023 el Servicio de Promoción y Desarrollo Minero emitió informe favorable a la ampliación, proponiendo una pequeña modificación en la esquina suroeste (vértice 4) respecto al perímetro solicitado por la empresa. El informe pone de manifiesto la alta vulnerabilidad del acuífero, siendo que la calidad del agua mineral natural no se debe a que el sistema hidrogeológico sea capaz de proporcionar una depuración de la misma, sino a la ausencia de actividades humanas contaminantes en la zona de recarga.

Séptimo. - El Instituto Geológico y Minero de España emitió informe sobre la ampliación del Perímetro de protección solicitada con fecha 20 de diciembre de 2023, señalando que considera necesario ampliar el perímetro de protección actual para garantizar la protección del recurso dada la alta vulnerabilidad del acuífero, considerando idóneo el perímetro propuesto por el



Servicio de Promoción y Desarrollo Minero del Gobierno de Aragón en su informe de 30 de junio de 2023.

Octavo. - Con fecha 2 de enero de 2024 se enviaron los informes relacionados en los antecedentes de hecho Sexto y Séptimo a la solicitante, comunicándole la necesidad de modificar el contorno del perímetro de protección respecto a lo solicitado por esa entidad.

Noveno. - Según lo establecido en el artículo 41.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado mediante Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, el anuncio relativo a la solicitud de ampliación fue publicado en el Boletín Oficial de Aragón nº 38, el 22 de febrero de 2024, y en el Boletín Oficial del Estado nº 63, el 12 de marzo de 2024, con el fin de que los afectados pudieran presentar cuantas alegaciones considerasen oportunas.

Décimo. - Las alegaciones presentadas durante el periodo de información pública han sido las siguientes:

El Ayuntamiento de La Zoma alegó que, como parte interesada, tiene derecho a recibir notificación del anuncio, considerando vulnerada su capacidad de defensa; que la ampliación afectaría a su término municipal, limitándose la capacidad de actuar del Ayuntamiento y comprometiendo cualquier actuación de ese municipio, que el perímetro actual y la ampliación propuesta afectan al área de recarga del manantial Los Huergos, que abastece la localidad por concesión de 1969 y que ha solicitado a la Confederación Hidrográfica del Ebro el reconocimiento de un área de protección para el manantial de Los Huergos.

Los Ayuntamientos de Aliaga, Palomar de Arroyos y Castel de Cabra presentan similares alegaciones en sus escritos presentados entre el 13 y el 15 de marzo de 2024, señalando: que los parques eólicos que se están tramitando en la zona de ampliación de que se trata supondrían importantes ingresos para el municipio; que la actividad de esos parques no es lesiva para las aguas, pero quedaría excluida de ampliarse el perímetro de protección, lo mismo que cualquier otra iniciativa privada o proyecto que pudiera hacer crecer el territorio; que el informe del Instituto Geológico y Minero sobre la ampliación del perímetro de protección presenta una investigación y detalle insuficiente por no entrar a valorar el impacto de los parques eólicos sobre la contaminación de las aguas; por último, solicitan que se encuentre un equilibrio entre los derechos e intereses enfrentados en el expediente, en defensa del interés público y del desarrollo de sus términos municipales.

Las entidades “Energías Renovables Morfeo S.L.” y “Energías Renovables Vesta, S.L.”, mediante sendos escritos presentados el 14 de marzo de 2024, pusieron de manifiesto, en escritos coincidentes, lo siguiente:

- Que ostentan la condición de interesadas, por ser las solicitantes de sendos parques eólicos emplazados parcialmente en la zona de ampliación de que se trata;
- Entre la información facilitada durante el presente periodo de información pública, no figura la justificación avalada por técnico competente que debe acompañar a la solicitud de ampliación, considerándose perjudicados por no disponer de esa información el tiempo suficiente para su valoración.
- Que la ampliación solicitada se ha promovido ante una supuesta necesidad de protección de las aguas frente a previsibles autorizaciones de parques eólicos.
- Que parece lógico que las cuestiones que puedan condicionar la autorización del expediente de los Parques Eólicos se sustancien dentro del procedimiento de autorización pertinente, yendo la tramitación de la ampliación del polígono de protección en contra de los principios de racionalidad, economía, suficiencia y coordinación y colaboración entre Administraciones Públicas.



- Que el Reglamento Minero no establece un derecho absoluto a limitar cualquier actividad sin justificación, solo aquellas que se hayan demostrado que puedan perjudicar al acuífero o su aprovechamiento.
- Los parques eólicos aprovechan un recurso natural, el viento, por tanto, no son instalaciones industriales, encajando mejor en la definición de recurso natural de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad: *“recursos naturales: todo componente de la naturaleza susceptible de ser aprovechado por el ser humano, tales como: ... los recursos eólicos...”*. Por tanto, no se ven afectados por la condición establecida en la Resolución de la Dirección General de Industria y Comercio de 27 de noviembre de 1995 que aprobó un perímetro de protección de las aguas: *“El área de protección debe estar libre de ... depósitos e instalaciones industriales...”*.
- La solicitud de la ampliación de la zona de protección no produce ninguna limitación al uso de la zona solicitada. Siendo la solicitud del proyecto eólico previa a la solicitud de ampliación de la zona de protección, la tramitación de aquella debe ser preferente a la de ésta.
- Las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) de ambos proyectos eólicos resultaron favorables, siendo determinantes. Esas DIAs consideran que *“Dado que las excavaciones y movimientos de tierra son muy localizados, se descarta una posible afección sobre flujos de recarga de acuíferos subterráneos. Sí que podría producirse una potencial contaminación de aguas subterráneas derivada de vertidos accidentales y productos y residuos acopiados, estimando que dichos impactos no son significativos debido a las medidas preventivas y correctoras adoptadas”*, parece razonable concluir que los parques eólicos no tendrían a priori incidencia sobre la cantidad y calidad del acuífero.
- Se aportan como anexos dos informes hidrogeológicos elaborados por la hidrogeóloga Doña Rosana Navarro, en relación a los parques GUADALOPILLO II y BAILADOR, y a la consultora Ingeniería y Consultoría en Recursos del Subsuelo (CRS) que también tiene en cuenta el parque MAJALINOS I. El primero concluye que los posibles efectos contaminantes vendrían derivados de vertidos accidentales de aceites y combustibles, que podrían alcanzar el manantial en caso de no tomarse medidas preventivas y correctivas, y propone un conjunto de tales medidas que de adoptarse llevan a considerar compatible la actividad. El segundo informe asegura que no hay indicios de conexión hidrogeológica entre el área de Cabezo Pinaroto y el conjunto de captaciones de Fuenmayor, pues los indicios apuntan a la presencia de un borde impermeable que desconectaría hidrogeológicamente el citado Cabezo del Manantial Fuenmayor. La mayoría de las instalaciones o no tienen implicaciones por situarse en áreas desconectadas de las captaciones o, cuando se encuentran en áreas de posible influencia, se consideran de pequeña entidad respecto al conjunto del sistema. En caso de ocurrencia, la detección temprana y la aplicación de medidas correctoras contempladas en los protocolos de actuación del Plan de Vigilancia permitirían minimizar el impacto de un poco probable incidente; en todo caso, es la titular de las aguas la que debe realizar una investigación específica para justificar la ampliación de los límites del perímetro de protección.
- El acuífero hoy en día ya soporta actividades que constituyen un riesgo de filtraciones de aceites y combustibles como el que se pretende achacar al parque. Si la concesión de explotación de aguas minerales es compatible con los riesgos por ellos generados y con los de la actividad agrícola existente, no hay fundamento para entender que no lo sea en el caso de la explotación del proyecto eólico.
- El informe del IGME favorable a la ampliación del perímetro de protección debería haber analizado la afección de los parques sobre el acuífero. Por otra parte, los informes de este Instituto sobre la afección al perímetro de protección de ambos parques los considera compatibles al estar los aerogeneradores y sus caminos fuera del perímetro, informando que solamente un aerogenerador implicaría un alto riesgo dada la permeabilidad del acuífero en la zona. El promotor manifiesta que decidió eliminar ese aerogenerador como gesto de buena voluntad.
- Aplicar el principio de precaución requiere, tras identificar un factor capaz de generar un riesgo, que existan dudas en el proceso de definición y caracterización del riesgo en



cuestión. No se han realizado todos y cada uno de los informes que pudieran ser necesarios para acreditar el factor de riesgo, deben realizarse en primer lugar estudios que concluyan que existe probabilidad de afección.

- La Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico declara de utilidad pública las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de energía renovable y sus infraestructuras de evacuación, reconociendo que se trata de un servicio de interés económico general.

El interés público de las energías renovables es superior al de los aprovechamientos de aguas minerales. La directiva 2000/60/CE, de Aguas, en su considerando determina que “estará justificada la exención del cumplimiento de los requisitos de evitar un nuevo empeoramiento o de lograr el buen estado de las aguas, si el incumplimiento de dichos requisitos se ... a que lo exija un interés público superior, ... a condición de que se adopten todas las medidas posibles para paliar los efectos negativos sobre el estado de la masa de agua”. Hay jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea reconociendo el interés público implícito en las energías renovables sobre la conservación del buen estado del agua. Esa prevalencia del interés público superior de las renovables sobre la calidad de las aguas será mayor en el presente caso, en el que la afección es improbable y sobre un manantial aislado.

Las energías renovables son fomentadas de forma prioritaria en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, y el Decreto-ley 1/2003, de 20 de marzo, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón.

Undécimo. - El Servicio Provincial de Teruel del Departamento de Economía, Empleo e Industria, tras el estudio de las alegaciones presentadas y ante los informes que obran en el expediente, emitió informe favorable sobre la ampliación de que se trata con fecha 26 de abril de 2024.

Duodécimo. - Con fecha 30 de abril de 2024, “Energías Renovables Vesta S.L.” y “Energías Renovables de Morfeo, S.L.” presentaron sendos escritos de alegaciones en los que manifiestan que, una vez constatada que la solicitud de modificación del perímetro de protección está en la web del Gobierno de Aragón el 15 de abril de 2024, existe incoherencia entre las coordenadas de la ampliación expresadas en la solicitud con las definidas en su memoria adjunta. Redundando en los argumentos expuestos en sus escritos de 14 de abril de 2024, solicitan acceso al expediente, especialmente a los informes técnicos, en virtud de su condición de interesados, alegando que el trámite de información pública debe repetirse, al no haber estado a su disposición la solicitud y la memoria que la acompaña durante el plazo de información pública.

Decimotercero. – Con fecha 14 de mayo de 2024, el Servicio de Promoción y Desarrollo Minero comunica a las entidades que habían presentado alegaciones, que la solicitud que inició el expediente, así como la documentación técnica que la acompañaba, se encuentra disponible para su consulta en la web oficial del Departamento de Economía, Empleo e Industria del Gobierno de Aragón. Dicha documentación fue subida a la Web para su consulta en fecha 15 de marzo de 2024.

Decimocuarto. - Con fecha 14 de mayo de 2024, Energías Renovables VESTA S.L y Energías Renovables Morfeo, S.L., presentaron nuevos escritos de alegaciones planteando argumentos similares a los de sus anteriores comunicaciones y añadiendo otras consideraciones, entre las cuales cabe destacar:

- La existencia de un error en las coordenadas del punto 4 del informe del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero de 30 de junio de 2023, así como en el informe del IGME de 20 de diciembre de 2023.
- El estudio que acompaña la solicitud no contempla varios puntos recogidos en el Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, que regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales, por lo que la justificación no está completa.



Estos escritos fueron acompañados en ambos casos del informe denominado “Consideraciones técnicas respecto a la solicitud e informe justificativo para la ampliación del perímetro de protección para el agua mineral natural Fuenmayor (Cañizar del Olivar, Teruel), firmado por Ingeniería y Consultoría en Recursos del Subsuelo, S.L. Este informe argumenta que la documentación que acompaña a la solicitud considera el sector de Las Suertes (Pinaroto) un acuífero distinto y, por tanto, no justifica la protección de esa zona. Defiende asimismo que no es posible demostrar por dónde se encuentra la divisoria de aguas subterránea en la subunidad que alimenta el manantial de Los Hurgos por lo cual, la delimitación del perímetro en esa zona resulta arbitraria.

Decimoquinto - Mediante escritos de fecha 16 de mayo de 2024 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162.3 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y de lo reseñado en el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se solicitó informe sobre el asunto en el plazo de 10 días a los ayuntamientos afectados por la ampliación de que se trata, esto es: Cañizar del Olivar, Castel de Cabra, La Zoma y Palomar de Arroyos. Se adjuntó plano con la delimitación del perímetro de protección, informando de la oficina donde podían consultar el expediente administrativo completo, así como de la posibilidad de acceder a los principales documentos del expediente en la página oficial del Departamento de Economía, Industria y Empleo del Gobierno de Aragón.

Decimosexto.- Mediante sendos escritos de fecha 16 de mayo de 2024, se dio un plazo de quince días a Energías Renovables Vesta, S.L y a Energías Renovables Morfeo, S.L., para que pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se adjuntó plano con la delimitación del perímetro de protección, informando de la oficina donde podían consultar el expediente administrativo completo, así como de la posibilidad de acceder a los principales documentos del expediente en la página oficial del Departamento de Economía, Industria y Empleo del Gobierno de Aragón.

Decimoséptimo.-, El Ayuntamiento de Aliaga presentó con fecha 22 de mayo de 2024 informe que recoge consideraciones similares a las expresadas en su anterior escrito de 13 de marzo de 2024, tratando también de los requisitos para la ocupación de las parcelas y montes públicos que se ven afectados por la ampliación de que se trata.

Decimoctavo.- Energías Renovables VESTA S.A. ejerció el derecho de acceso y obtención de copia de documentos del expediente en las oficinas del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero, según consta en la diligencia de vista del expediente del día 29 de mayo de 2024.

Decimonoveno.- Energías Renovables VESTA S.L y Energías Renovables Morfeo, S.L., antes de la finalización del trámite de audiencia, que comenzó el 17 de junio de 2024, presentaron sendos escritos con diversas alegaciones, cuyo contenido coincide en lo esencial con lo manifestado en anteriores escritos, aportando nuevas consideraciones entre las que cabe destacar:

- La tramitación del expediente de ampliación se ha llevado a cabo con gran celeridad y con numerosos defectos de forma que llevan aparejados la nulidad del expediente.
- No se ha aplicado el principio de contradicción y de igualdad de los interesados: no se han trasladado las alegaciones a la solicitante, al IGME y al Servicio de Promoción y Desarrollo Minero para que dictaminasen si ante lo reflejado en las alegaciones modificaban sus informes o no lo consideraban necesario y, por otra parte, el Servicio Provincial de Teruel no informa sobre las alegaciones.



- No se ha accedido a la ampliación del plazo para presentar alegaciones al borrador de la Resolución.
- Los alegantes consideran que su participación en el expediente no ha podido ser efectiva ni real, generándose indefensión al no poder defender sus intereses.
- Hay un abuso del derecho que tiene Aguas del Maestrazgo S.L. a la ampliación del perímetro de protección, al existir intención de dañar la implantación de los parques eólicos y al poder suponer un daño para los alegantes por no conseguir los hitos establecidos en el Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, que llevaría a la Sociedad a la pérdida de los permisos de acceso y conexión y de la garantía económica depositada.
- No se han tenido en cuenta los informes hidrogeológicos aportados por los alegantes que consideran que no hay indicios de conexión hidrogeológica del Cabezo Pinaroto (Suertes Altas) con los manantiales de agua mineral, ni evidencias de dónde se ubica la divisoria de aguas en el sector acuífero drenado por Los Huergos.
- Los informes del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero y del Instituto geológico y Minero de España, IGME no son vinculantes, mientras que la DIA de los parques eólicos sí lo es.

Fundamentos de Derecho

Primero. - El artículo 43.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería (RGRM), aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, establece que es necesaria la previa autorización de la autoridad minera para la modificación o ampliación de un aprovechamiento de aguas minerales, concediendo o denegando la petición, según proceda.

Segundo. - Según lo estipulado artículo 41.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, a la autoridad minera corresponde comprobar, examinar y determinar el perímetro de protección que resulte adecuado para garantizar la protección suficiente en cantidad y calidad del acuífero que abastece a un aprovechamiento mineral natural, incluyendo en el proceso la inspección sobre el terreno y la participación del Instituto Geológico y Minero de España, que debe emitir informe a los efectos.

Los informes del Instituto Geológico y Minero de España, del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero y del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel relacionados en los Antecedentes de hecho sexto, séptimo y decimoprimer, coinciden en la necesidad de proceder a la ampliación del perímetro de protección actualmente existente. Las zonas de ampliación que proponen dichos informes suponen una ligera reducción respecto del área inicialmente solicitada, con el fin de ajustar la protección a lo estrictamente necesario. Dentro de esa zona de protección necesaria se incluye la vertiente hidrológica Este del Cabezo Pinaroto (Suertes Altas), tal y como justifica la documentación que acompaña a la solicitud, no porque esté completamente acreditada la conexión hidrogeológica subterránea, -que tal vez exista en todo caso en el sector nororiental de esa lámina cabalgante-, sino por la necesidad de incluir la zona cuya escorrentía superficial contribuye a la recarga directa del acuífero. Por otra parte, el caudal que recibe los Huergos sugiere que la divisoria de aguas subterránea en su zona de alimentación al norte, se encuentra más allá de la divisoria de aguas superficiales.

Para la ampliación del perímetro de protección se ha tenido en cuenta, por un lado, las circunstancias del acuífero y de sus zonas de recarga, y por otro las características de calidad de las aguas minerales y los requisitos necesarios para su preservación, ya que un cambio notorio en ésta calidad del agua, aunque no supusiera un daño ambiental notable, daría lugar a la pérdida de su cualidad mineral natural, y al cierre de la planta envasadora.

Tercero. - Los aprovechamientos de agua mineral natural como bebida envasada se encuentran en el ámbito jurídico minero y en el de las aguas de bebida envasadas, establecido por la Directiva



2009/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales, y en el Estado Español, bajo lo establecido en el Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano. En cumplimiento de lo especificado el artículo 2 del este Real Decreto, el agua mineral natural FuenMayor se distingue de las demás aguas por su naturaleza, su constancia química y su pureza original en el cumplimiento estricto de determinados parámetros. El perímetro de protección que ha de definir la autoridad minera debe velar por el cumplimiento de tales requisitos de calidad, no siéndole de aplicación la Directiva de Aguas 2000/60/CE, ni sus requisitos de calidad, menos exigentes que los establecidos en la citada Directiva 2009/54/CE.

Cuarto. - La definición de las zonas de protección de un agua mineral es independiente de todos los procedimientos de autorización que puedan sustanciarse ante nuevas actividades proyectadas en las áreas a ampliar y, en consecuencia, la Declaración de Impacto Ambiental llevada a cabo sobre los parques eólicos que afectan a esas áreas, no resulta determinante para la ampliación de que se trata.

Tampoco lo será para el pronunciamiento que, en su caso, haga la autoridad minera en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 del citado Reglamento Minero, ante eventuales actividades que se proyecten en el futuro en las zonas protegidas, pues la autoridad minera no ha de evaluar el impacto que reciben las aguas y el medio natural, que puede ser asumible, sino el daño que puede recibir el aprovechamiento mineromedicinal.

Quinto. - Los parques eólicos a que se refieren las alegaciones presentadas no cuentan a fecha actual con Resolución de autorización administrativa previa y de construcción, emitida por órgano competente. Tampoco cuentan con la utilidad pública declarada expresamente para estas instalaciones de producción de energía.

Sexto. - Según lo establecido en el artículo 39.3 del citado Reglamento General para el Régimen de la Minería, todas las aguas minerales están implícitamente declaradas de utilidad pública. La prevalencia del interés público de las instalaciones de producción de energía renovable sobre la calidad de las aguas no afecta a las aguas minerales, cuyo ámbito competencial no es el de la Ley de Aguas, sino el de la Ley de Minas.

Séptimo. - El artículo 41.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería establece respecto a la información pública que *“se anunciará la solicitud en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia correspondiente, a fin de que los interesados y, en particular, los propietarios de terrenos bienes o derechos comprendidos en el perímetro de protección, puedan exponer en el plazo de quince días cuanto convenga a sus intereses”*, habiéndose obrado en consonancia, tal como consta en el procedimiento, acorde, todo ello, con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La supuesta carencia de información, por no estar a disposición del público la memoria que acompaña a solicitud de ampliación, no desvirtúa el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente. No obstante, para mayor garantía, dicha circunstancia se considera subsanada con el hecho de que en fecha 15 de marzo de 2024 dicho documento fue incorporado a la web del Departamento, estando en la actualidad a disposición del público e interesados para su consulta.

Octavo. - Según lo especificado en el artículo 41 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, el anuncio de solicitud del perímetro de protección es de quince días, y, en virtud de la disposición adicional segunda del mismo Reglamento, *“todos los plazos que se fijan en este Reglamento serán improrrogables y fatales, salvo que expresamente se haya previsto su prórroga”*.



Noveno. - La tramitación de la presente ampliación del perímetro de protección se ha realizado de acuerdo con lo establecido en la normativa minera y acorde con las garantías procedimentales establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiendo contado los alegantes con toda la documentación del expediente, tanto técnica como administrativa, y realizándose el correspondiente trámite de audiencia con plazo suficiente para garantizar la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Vistos la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto; el Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás disposiciones reglamentarias.

Por cuanto antecede y de conformidad con las competencias atribuidas en el Decreto 92/2024, de 19 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Economía, Empleo e Industria,

RESUELVO:

Autorizar la ampliación del perímetro de protección asociado al aprovechamiento del agua mineral natural "Fuenmayor", lo que ha sido solicitado por la empresa titular, AGUAS DEL MAESTRAZGO S.L., con C.I.F. B50747732 y domicilio en Zaragoza, Polígono Industrial Alcalde Caballero, calle Monasterio de las Huelgas, 7, de forma que el perímetro que se modifica queda constituido por las siguientes zonas:

1. Zonas de protección inmediata: entorno inmediato de las captaciones FM1, FM2 y HORIZONTAL, que deberá permanecer vallado y con acceso limitado exclusivamente a las personas autorizadas para las operaciones de funcionamiento, mantenimiento y control de cada sondeo.
2. Zona de protección cuantitativa y cualitativa: definida mediante la poligonal comprendida por los siguientes puntos y coordenadas UTM (Huso 30, Datum ETRS89):

Coordenadas UTM ETRS89 Huso 30		
Vértice	X	Y
1	697.966	4.516.441
2	697.252	4.515.555
3	696.985	4.514.934
4	697.647	4.518.270
5	697.341	4.513.716
6	699.251	4.513.446
7	700.226	4.514.136
8	700.984	4.514.136
9	701.488	4.514.676
10	702.200	4.515.280
11	699.052	4.516.977
12	696.660	4.518.570
13	696.400	4.517.670

El plano con la delimitación de la nueva zona protegida, así como los informes técnicos que han llevado a su definición, incluidos los que acompañan a la solicitud, se encuentran disponibles en



la página oficial del Departamento de Economía, Empleo e Industria del Gobierno de Aragón (<https://www.aragon.es/-/mineria>).

En virtud de lo establecido en el artículo 43.1 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, el titular del aprovechamiento tiene derecho a proteger el acuífero cretácico del que se nutre la planta de envasado en cantidad y calidad, por lo que podrá impedir que se realicen dentro de este perímetro trabajos o actividades que pudieran perjudicar al acuífero o a su normal aprovechamiento.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 43.2 del citado Reglamento y en consonancia con las conclusiones de los informes del Instituto Geológico y Minero de España, IGME, de 27 de noviembre de 1995 y de 20 de diciembre de 2023, para llevar a cabo la protección del acuífero, cualquier trabajo o actividad dentro de ese perímetro de protección que pueda de alguna forma perjudicar el normal aprovechamiento de las aguas, requerirá autorización expresa del Servicio Provincial de Economía, Empleo e Industria de Teruel, sin perjuicio de las demás licencias exigibles en cada caso. A tal efecto podrá solicitar informe para su asesoramiento al Servicio de Promoción y Desarrollo Minero de la Dirección General de Energía y Minas.

Antes de resolver la autorización de cualquier trabajo o actividad dentro del perímetro de protección que pueda de alguna forma perjudicar el normal aprovechamiento de las aguas, se deberá conceder trámite de audiencia al titular del aprovechamiento, y en especial en el caso de:

- a) Actividades que impliquen excavaciones, sondeos y trabajos subterráneos.
- b) Actividades que en total supongan alteración de la capa edáfica y/o la cubierta vegetal en una extensión que supere 1 hectárea.
- b) Fosas sépticas, cementerios; almacenamiento, transporte y tratamiento de residuos; almacenamiento, transporte y tratamiento de aguas residuales.
- c) Instalaciones de ganadería intensiva; Industrias alimentarias y mataderos.
- d) Almacenamiento, transporte y tratamiento de hidrocarburos sólidos o gaseosos y de aceites o lubricantes; instalaciones de energía eólica, centrales energéticas de todo tipo.
- e) Obras hidráulicas: represamientos, derivaciones y trasvases. Variación al alza del régimen de extracción de aguas subterráneas en aprovechamientos existentes.
- f) Fabricación, almacenamiento, tratamiento y transporte de productos químicos, farmacéuticos y radiactivos.
- e) Campings, zonas de baños.

La posible autorización de realización de estos trabajos o actividades no exonerará de responsabilidad a quienes los realicen si llegaran a afectar negativamente al aprovechamiento de las aguas, debiendo en tal caso indemnizar a su titular de todos los daños y perjuicios que se ocasionen.

En virtud del artículo 178.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y en consonancia con las conclusiones del informe del IGME de 20 de diciembre de 2023, no podrán autorizarse peticiones de investigación de aguas subterráneas dentro del perímetro de protección que se aprueba sin conocimiento de su titular y de la autoridad minera.

El régimen del aprovechamiento deberá ajustarse a lo establecido en las Resoluciones de 18 de noviembre de 2010 y de 7 de abril de 2014, por las que fueron aprobadas sendas ampliaciones del aprovechamiento, así como a las prescripciones que pudieran imponer las autoridades sustantivas competentes en minería, sanidad y medio ambiente.

La titular incluirá en su informe anual los datos relativos a observaciones llevadas a cabo en el perímetro de protección; los avances en el conocimiento del acuífero y sus relaciones con otras unidades; la evolución del acuífero desde el comienzo del aprovechamiento, dando cuenta de las



variaciones y tendencias asociadas al cambio climático, si las hubiera; finalmente, indicará los datos de plantilla media anual.

En virtud art. 99.3 del texto refundido de la Ley de Aguas (R.D.L. 1/2001, de 20 de julio), se deberá facilitar a la Confederación Hidrográfica del Ebro la información precisa sobre el área de protección ampliada.

La ampliación aprobada mediante la presente Resolución lo es sin perjuicio de terceros e independientemente de las demás licencias o autorizaciones necesarias para su desarrollo.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa según lo previsto en el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, cabe interponer recurso de alzada ante la Consejera de Economía, Empleo e Industria, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 del citado Texto Refundido y en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Zaragoza, en la fecha indicada al margen

LA DIRECTORA GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS

M.^a Yolanda Vallés Cases

(Firmado Electrónicamente)



D I L I G E N C I A

Para hacer constar que, detectado error en la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas de fecha 5 de julio de 2024, por la que fue ampliado el perímetro de protección del aprovechamiento de agua mineral natural "Fuenmayor", ubicado en el término municipal de Cañizar del Olivar, provincia de Teruel, se procede a la siguiente corrección:

En la página 8, tabla de coordenadas UTM ETRS89 (Huso 30), donde dice:

Vértice 4: 697.647, 4.518.270

Debe decir:

Vértice 4: 697.647, 4.514.270

Zaragoza, a la fecha indicada al margen

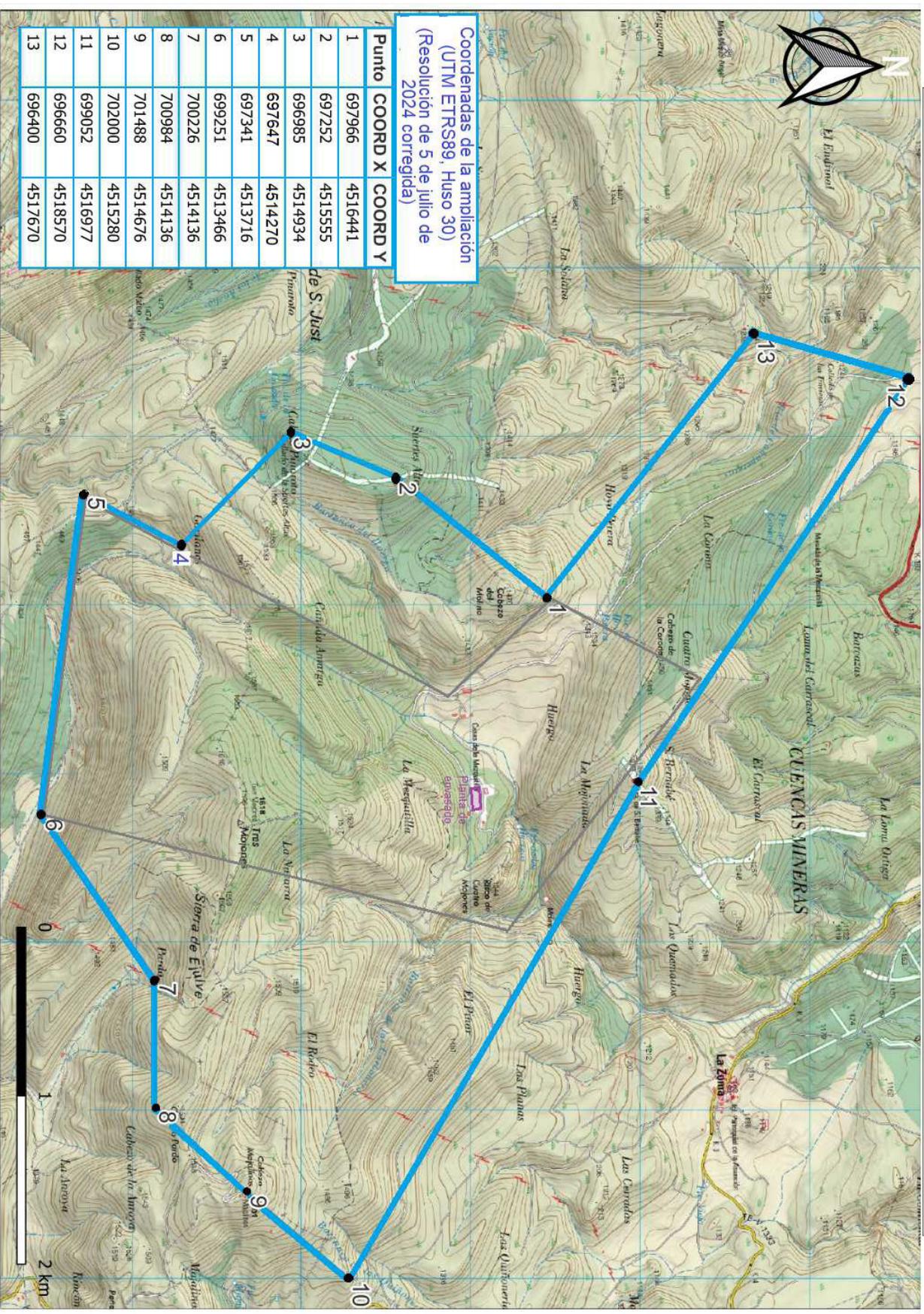
LA DIRECTORA GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS

María Yolanda Vallés Cases

(Firmado electrónicamente)



AMPLIACIÓN DEL PERÍMETRO DE PROTECCIÓN DEL APROVECHAMIENTO DE AGUA MINERAL NATURAL "FUEN MAYOR" (CAÑIZAR DEL OLIVAR, TERUEL)



Perímetro aprobado en mayo de 1995

Ampliación del perímetro de protección